



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 565

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 21 de diciembre de 1999

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 1999 CAMARA

*por la cual se autoriza la creación y funcionamiento de la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia de conformidad con el artículo 306 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Para ante los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Permanente Constitucional, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate sobre el Proyecto de ley número 007 de 1999, Cámara ("por la cual se autoriza la Creación y Funcionamiento de la Región Administrativa y de Planeación de la Orinoquia de conformidad con el artículo 306 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"), el cual presento en los términos siguientes:

#### Entidades Territoriales

El artículo 286 de nuestro ordenamiento superior al establecer las categorías de **Entes Territoriales** relacionó como tales a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La misma disposición delegó en la ley la potestad para que ésta determinara, si a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley, se les otorga o no el carácter de entidades territoriales.

#### Asociación de municipios

Por vía constitucional la reforma de 1968 concedió el derecho para que dos o más municipios se asociaran. Así quedó plasmado en el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Política de Colombia, luego de la antes citada reforma constitucional. La Ley 1º de 1975, reglamentó el inciso 3º del artículo 198 constitucional y de esa manera los municipios adquirieron el derecho a asociarse.

En la Constitución Política de 1991 se permitió a los municipios el derecho de asociarse, el cual tiene su desarrollo en el artículo 149 de la Ley 136 de 1994.

No ha ocurrido lo mismo con los departamentos, a los cuales la Constitución Política de 1991 les consagró también un derecho, similar al de asociación, **pero no como simple asociación de departamentos**, sino como departamentos que, asociados o integrados voluntariamente, pueden conformar lo que constitucionalmente se denomina **una Región Administrativa y de Planificación (RAP)**. Al respecto nuestro ordenamiento constitucional establece:

**“Artículo 306.** Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propios. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio”.

Seguidamente, la norma de normas precisa algunos requisitos previos a la conformación de tales regiones administrativas y de planificación, los cuales deben estar contemplados o desarrollados en la **Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT)**, a la cual hace referencia el artículo 288 superior. Así tenemos:

**“Artículo 307.** La respectiva ley orgánica, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

**La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región”.** (El resaltado es nuestro).

#### Subordinación de la Región Administrativa y de Planificación (RAP) a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT)

Constitucionalmente hoy no es posible el desarrollo legal del artículo 306 superior, es decir, la vida jurídico-legal de las Regiones Administrativas y de Planificación, porque el inciso segundo del artículo 307 constitucional, antes transcrito, sin lugar a equívocos, subordinó la creación y funcionamiento de la RAP, a lo que se establezca en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) a la cual se refiere el artículo 288 superior que a la letra expresa:

**“Artículo 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

(Recuérdese que hoy son entidades territoriales, a la luz del artículo 286 constitucional, los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

La región administrativa y de planificación, en sí misma, no constituye ente territorial alguno, porque para que ello ocurra deberá atenerse a las condiciones que para el efecto establezca la Comisión de Ordenamiento Territorial, según lo definido en el inciso primero del artículo 307 constitucional).

#### Desarrollo legal del artículo 288 constitucional

Han transcurrido más de 8 años, desde la expedición de la Constitución Política que hoy nos rige y en ese lapso se han presentado varios intentos para desarrollar la norma constitucional sobre ordenamiento territorial. Sin embargo, por la complejidad de la materia y por los efectos que produciría con relación a la distribución de **competencias** entre la **Nación y los entes territoriales**, luego de radicados los respectivos proyectos, ya en el trámite sólo alcanzaron a naufragar.

Mediante Decreto número 797 de mayo 6 de 1999, el Gobierno Nacional creó una comisión para que a más tardar el 30 de septiembre presentara a consideración del Gobierno, un proyecto de ley orgánico de ordenamiento territorial. El término, se venció y la comisión creada entregó el informe encomendado, pero el Gobierno Nacional no ha radicado el proyecto ante el Congreso. El período que vence el 16 de diciembre próximo, en la actual legislatura, parece ser que concluirá sin que el Gobierno haya presentado el referido proyecto.

Así las cosas, hasta la fecha, no existe expectativa alguno para que el Congreso proceda a desarrollar el artículo 288 constitucional y como antes se dijo, el inciso segundo del artículo 307 se constituye en un impedimento constitucional para que el Congreso pueda desarrollar legalmente el artículo 306, es decir, para que la ley le permita a dos o más departamentos constituirse en Región Administrativa y de Planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propios que les permitan cumplir con su objeto principal que no es otro que el desarrollo económico y social del territorio constitutivo de lo RAP.

#### Síntesis

El desarrollo legal del artículo 306 constitucional pasa previamente, como condición *sine qua non*, por el desarrollo legal del artículo 288, en concordancia con el inciso segundo del artículo 307 también constitucionales, que al respecto deben determinar cuáles serán las Atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y cuál su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías y deberá definir cuáles son los principios que se deben considerar para adoptar el estatuto especial de cada región.

Hechas las consideraciones anteriores, el ponente estima que resulta vano e inane el proceder a la reglamentación de lo accesorio sin que previamente se haya procedido a reglamentar lo principal. Así planteado, es preciso proceder a la formulación de una propuesta de ley que esté orientada a darle soporte constitucional y legal a una ley marco que permita la creación, organización y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación, de manera general y no de manera específica como se pretende inicialmente por el autor del proyecto objeto del estudio. Si se expidiera una ley específica para crear la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia, como quiera que dos o más departamentos pueden constituirse en RAP., habría necesidad de expedir nuevas leyes cada vez que dentro del número de probabilidades que existen, se pudiesen constituir nuevas Regiones Administrativas y de Planificación. La ley que desarrolle el artículo 306 constitucional, debe ser una ley marco que responda a todas y cada una de las posibilidades de creación, organización y funcionamiento de RAP.

Para viabilizar los impasses constitucionales y legales antes señalados, como ponente, estimo procedente plantear una reformulación total del proyecto, tanto en el título como en el articulado mismo, la cual se adjunta como pliego de modificaciones. Tal formulación responde a presentar una iniciativa legislativa de carácter orgánico que desarrolle, **de manera parcial**, el artículo 288 constitucional, hasta tanto el Gobierno asuma su responsabilidad de presentar un proyecto global e integral sobre la materia, para que el Congreso se pronuncie sobre el mismo. Esta iniciativa, así planteada, no controvierte en manera alguna lo establecido en los artículos 150, 151 e inciso segundo del artículo 154, constitucionales. Este derecho que le asiste al Congreso, está respaldado por la **Sentencia C-527 del 18 de noviembre de 1994**, emanada de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, sobre lo que se denomina "**cláusula general de Competencia Legislativa radicada en el Congreso**".

#### Proposición

Honorables Representantes:

Con base en los criterios anteriormente señalados, se encuentra que es viable la reformulación del Proyecto de ley número 007 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la creación y funcionamiento de la Región Administrativa y de planificación de la Orinoquia de conformidad con el artículo 306 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, tal como aparece en el informe de ponencia y pliego de modificaciones adjunto. En consecuencia solicito que, una vez sean discutidos, se imparta aprobación al proyecto, en primer debate.

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,  
Representante ponente.

\*\*\*

#### INFORME PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1999 CAMARA**  
por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 163 del 31 de agosto de 1994.

Doctora

MIRIAM PAREDES AGUIRRE

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Atentamente nos permitimos presentar el informe para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 163 del 31 de agosto de 1994.

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De acuerdo a la Ley 163 del 31 de agosto de 1994 se estableció que en todo el territorio nacional las elecciones para gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Artículo 1°. "*Fecha de elecciones.* Las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre"<sup>1</sup>.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la Constitución de 1991 Colombia, se reafirmó como un país democrático, así como lo demuestran los avances orientados al fortalecimiento de los procesos electorales con el diseño y la implementación de nuevos mecanismos de participación. Sin duda alguna es un avance significativo en la construcción de una democracia más representativa y por ende más participativa.

La reafirmación del voto como forma de participación democrática y sustento de la soberanía nacional, obliga a las ramas del poder público, en este caso el Órgano Legislativo, para que garanticen su ejercicio proveyendo las mejores garantías al ciudadano.

Es esta obligación la que lleva tomar en cuenta las siguientes consideraciones que sustentan un aplazamiento de las elecciones del orden territorial:

**Primero. Situación de orden público en el territorio nacional.** Las actuales circunstancias en las que se desarrolla la confrontación armada viene impidiendo que amplios sectores poblacionales en especial del sector rural, participen de los procesos electorales.

La presencia de la insurgencia armada así como las dificultades para la presencia de las autoridades civiles militares en varias partes del territorio nacional, llevan a un sentimiento de temeridad a la población, que ve como única solución el abstencionismo en las contiendas electorales.

Aplazar las elecciones de estas corporaciones territoriales, para realizarlas en momentos donde los niveles de la confrontación militar hayan disminuido gracias al avance de los diálogos con la insurgencia, pueden garantizar el derecho al voto a los sectores sociales más afectados por la confrontación. Debe tomarse en cuenta incluso, la posibilidad que fruto del avance de los diálogos, pudiera lograrse una participación de todos los sectores marginados en las próximas elecciones.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo número...

Segundo. **Dinámica laboral del país.** La realización de las elecciones en época de fin de año, puede propiciar la participación ciudadana y la promoción de los incentivos legales para quienes votan.

La realización de las elecciones en otra temporada del año donde el país se encuentre en un período más dinámico, sobre todo tomando en cuenta la administración pública, puede limitar la concentración efectiva en la organización y promoción de los procesos electorales.

Realizar las elecciones en una temporada donde han finalizado las actividades escolares y donde la administración pública ha avanzado sustancialmente en sus planes de trabajo anuales; debe posibilitar la concertación de todos los sectores sociales y poblacionales en la organización, participación y promoción de los incentivos del debate electoral.

Tercero. **Costos al erario y la recesión económica.** La realización de las jornadas electorales acarrea significativos costos económicos al país.

Realizar unas jornadas electorales, que no garanticen y movilicen el mayor número de la población habilitada para sufragar, llevaría a un desgaste económico injustificado que el país no se puede permitir, no solo por los costos materiales, sino por la importancia que tienen las elecciones como sustento democrático para la Nación.

Cuarto. **Circunstancias climatológicas.** Las situaciones climatológicas que se presentan regularmente en los meses de septiembre y octubre, han hecho que en diferentes regiones del país se suspendan o no se puedan realizar las jornadas electorales. Son los dos últimos meses del año los que a este respecto pueden garantizar mejores garantías.

#### Articulado

En consideración de lo anterior se considera que el artículo referido quede así:

Artículo 1°. **Fecha de elecciones.** Las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o Miembros de Juntas Administradoras locales, se realizarán el tercer domingo del mes de noviembre.

#### Ponencia favorable

Rogamos a los honorables Representantes, darle curso al proyecto de ley en mención del traslado de las elecciones para gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles del último domingo de octubre, al tercer domingo del mes de noviembre.

*Francisco Canossa Guerrero, Rafael Flechas,*  
honorables Representantes ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Antecedentes

La yuca es un producto de origen americano, centrando la aparición de su cultivo en territorio hoy Brasileño, siendo un elemento esencial en la dieta alimentaria de los nativos de todo el norte, centro y sur de América del Sur, sobre todo en las llanuras de los grandes ríos que atraviesan esta parte del continente, como son el Amazonas, el Orinoco, el Magdalena entre otros, remontándose su utilización a períodos precolombinos, como uno de los alimentos preferidos por la población indígena de esta región. Esto hizo que la yuca fuera concebida por los indígenas como el árbol de la vida, ya tiene buenas calidades alimentarias y valores proteicos importantes.

De América, la yuca se llevó al Africa y Asia, donde se convirtió en un renglón importante para la economía de varios países de esa parte del mundo.

En nuestro continente se mantienen el cultivo de la yuca y su utilización como base de la alimentación diaria de la población de nuestros países, especialmente en algunas regiones, encontrando que adicionalmente, se destina a otros consumos con la utilización de diferentes partes de la planta.

La yuca se está utilizando en gran volumen para la elaboración de alimentos balanceados para aves, cerdos, peces y otros animales, y tiene uso industriales en la textilería, tintorería, pegantes, industria alimentaria, etc.

También se usa como alimento forrajero para ganado bovino, en períodos de escasez de pasto o donde haya poca disponibilidad de este o se requiera alimentar el ganado en establos.

En Colombia, los usos de la yuca son variados, alcanzando la agroindustria del producto un mediano desarrollo, siendo fundamentalmente mayor el volumen de consumo humano, de manera más notoria en las poblaciones intermedias, incrementándose en las más pequeñas y en el sector rural.

Colombia es el tercer productor de yuca de América Latina, ubicándose actualmente después de Brasil y Paraguay, con una cantidad aproximada de 2.000.000 de toneladas en un área de cultivo de 200.000 hectáreas.

El promedio de área de cultivo por productor en Colombia oscila entre ½ y 1 hectárea, con lo que podemos considerar el alto número de familias que sobreviven de este cultivo cada año, ayudándonos en forma temporal de otros como el maíz, el frijol, el ñame y algunas hortalizas.

A pesar del alto número de productores y el nivel de consumo que incluye diversos usos, las dificultades del negocio de la yuca se centra en la comercialización, puesto que el mercado se caracteriza por una oferta, en su mayor volumen, temporal, con calidad variable, costos de producción, precios bajos y comercialización costosa.

Teniendo en cuenta, que el uso de la yuca aumenta en América Latina y en Colombia debido a las nuevas exportaciones de la investigación con el producto, hay que estructurar unos mecanismos que permitan mejorar las condiciones de producción con mayores rendimientos y calidad, para lograr unas perspectivas de competitividad en el mercado del producto y sus sustitutos, y por lo tanto mejorar las condiciones de vida de los productores en su mayoría pequeños cultivadores, a través de un mayor ingreso por unidad de producción.

Para ello, se requiere el apoyo del Estado en unas condiciones más amplias a las actuales, proporcionando mayores recursos para la investigación del producto, para llevarlo a un posicionamiento frente a las características y la participación en el mercado nacional e internacional. Desde luego, esto se logra con la disponibilidad de recursos financieros que en la actualidad, son la mayor dificultad del gobierno y un eficiente direccionamiento de la aplicación de estos recursos.

Debe considerarse, que se va requerir en el futuro mayor inversión en los programas de fomento de este tipo de productos, con miras a asegurar la base alimentaria de la población nacional, que crece en forma permanente en una producción significativa, por lo que hay que implementar los mecanismos legales para la obtención de estos recursos.

Como quiera que las condiciones en que se encuentra el productor y el mismo producto, son precarias desde el punto de vista tecnológico, económico, y social, el desarrollo de la actividad presenta dificultades.

Desde el punto de vista tecnológico, encontramos que no se cuenta con los mecanismos y elementos suficientes y actualizados, para adelantar los procesos de producción y agroindustrialización que conlleven a lograr rendimientos y calidad del producto y subproductos, así como la agregación de valor al mismo en los centros de producción, en forma eficiente, con bajo nivel de costos y con normas de procesamiento competitivas en el mercado de consumo industrial.

En lo económico, la falta de recursos financieros por la baja o nula rentabilidad actual, no permite obtener los mecanismos y elementos tecnológicos para lograr mayor eficacia en la producción y agroindustria, debido a que con los costos del crédito ofrecido por el mercado financiero, este no es viable para el grueso de los productores de yuca. Esto hace, que por sus propios medios, los productores y procesadores campesinos, no puedan adelantar actividades de investigación para el mejoramiento tecnológico y desde luego avanzar en la búsqueda de rentabilidad en su trabajo.

La parte social se afecta debido a que la no obtención de rentabilidad en la actividad productora de Yuca, se refleja en el nivel de vida de la población dedicada a ello, impidiéndole alcanzar un mínimo bienestar por no poder acceder con sus medios a solventar en gran parte de las necesidades básicas de alimentación, servicios públicos, educación y salud entre otras.

Lo anterior se ratifica con la identificación de los actores del Subsector de la producción de yuca, que está conformado en su gran mayoría por pequeños productores, los que en áreas mínimas de siembra, entre media (1/2) y una (1) hectárea promedio, en los lotes propios o arrendados,

cultivan el producto con el fin de destinarlo en su mayor proporción en estado natural, para su propio consumo y el excedente será adquirido por los intermediarios quienes imponen las condiciones para el negocio.

La producción nacional de yuca se distribuye así: Un setenta por ciento (70 %) para el mercado de consumo humano, y treinta por ciento (30%) para usos diversos, dentro de los que tenemos alimentación animal, la industria de alimentos balanceados, almidones, harinas y otros derivados.

Cabe anotar, que el Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de otros organismos y entidades, cumplen actividades de fomento de la producción, la agroindustria, la capacitación de productores y procesadores y la organización gremial, lo que se hace en forma cíclica, o sea a través de programas y proyectos que se desarrollan en períodos que van aparejados con la temporalidad del gobierno o los funcionarios que manejan dichas instituciones, circunstancia que hace no sólido el proceso de desarrollo del subsector agrícola de la yuca.

Es imprescindible, el diseño y consolidación de programas permanentes que tiendan a finalizar unas mejores condiciones producto-productor, para lo que se requeriría la disposición de herramientas legales que definen la optimización del proceso que conlleva a la generación de empleo, la solución de vivienda, salud, educación, infraestructura vial, infraestructura empresarial, entre otros aspectos, competencia propia del Estado.

Como el Estado no dispone de recursos suficientes para cumplir con estas exigencias procuramos que nos permita que al interior del subsector agropecuario de la yuca, se generen ciertos ingresos que complementen el volumen de recursos requeridos para tal fin.

Los ingresos que se generarían al interior de este subsector, podrían estar definidos por una cuota de fomento, enmarcada dentro del ámbito constitucional y jurídico de nuestro Estado de Derecho.

Proponer mediante un proyecto de ley, la creación de la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y el Fondo Nacional de la Yuca, que permita recaudar y manejar dineros con el fin de ampliar el volumen de recursos que actualmente dispone el Gobierno Nacional para intervenir en la preparación y ejecución de los planes y programas que tiendan a la optimización del producto y el subsector de la producción de la yuca.

Promover la aprobación de esta iniciativa legal que busca mejorar las condiciones económicas del Gobierno Nacional para la inversión específica en este producto.

Auspiciar la definición de mecanismos efectivos y permanentes de apoyo productivo, agroindustrial y de mercadeo con financiación asegurada para su cumplimiento, que generen alternativas de posicionamiento competitivo en el mercado nacional e internacional de producto de yuca cultivado en el país.

Presento a la honorable Cámara de Representantes esta ponencia, con la seguridad de que será una valiosa herramienta de recuperación y promoción de este importante sector de la economía agrícola colombiana.

Por todo lo anterior propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes "dése segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

De los honorables Representantes,

*Anibal Monterrosa Ricardo.*

honorable Representante a la Cámara.

#### **ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1999 CAMARA**

**Para ser considerado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del subsector agropecuario de la yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asociación con otros productos.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos y políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie con la utilización y explotación de la yuca en su procesamiento destinado para usos industriales, es sujeto de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La cuota para el fomento y modernización del subsector agropecuario de la yuca será del punto cinco por ciento (0.5 %) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados, de conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del Subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca mediante la ejecución de planes, y proyectos que contemplen:

1. Actividades de investigación y transferencia de tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en zonas de producción yuquera.

2. Promoción a nivel interno en el mercadeo de consumo humano en fresco y procesada, el consumo industrial, y la exportación.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteínicos y la diversificación de su uso.

4. Asistencia técnica; sanidad vegetal; capacitación y estudios económicos; acopio y difusión de información.

5. Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora.

6. Velar por que los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector yuquero y la economía en general.

7. Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca,

Fedeyuca, la administración y recaudo final de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

En un término no mayor de seis (6) meses el Gobierno firmará un contrato administrativo en que se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor del ente administrador, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento, el cual no puede ser superior al 10% del total recaudado.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yucaera.

Parágrafo 2°. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca elaborará antes del 1o de octubre de cada año, el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. *De los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.* Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán conforme a lo establecido en los objetivos del fondo.

Artículo 11. *Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. Un (2) representante de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.
3. Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
4. Un (1) integrante de la CIAT, como representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca.
5. Un representante elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, escogido entre sus afiliados.
6. Un (1) representante elegido de los industriales procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.

Artículo 12. La Junta Directiva de Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;
- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.
- d) Aprobar los programas y proyectos anuales presentados por el ente administrativo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. *De los programas y proyectos.* La entidad administradora presentará a la Junta Directiva del Fondo, previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas y proyectos para la respectiva anualidad, en los dos últimos meses de cada año. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación, la Junta Directiva del Fondo no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. *Del control fiscal.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos del mismo ante la Contraloría General de la República, conforme a las normas vigentes para el efecto.

Parágrafo 1°. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien,

que este hace parte del Fondo, de tal manera que en caso de liquidación de este, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentran en cajas y bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La vigilancia fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. Los responsables en el manejo y administración del Fondo serán vigilados por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. *Deducciones de costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la Cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el Certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del fondo y el recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 18. *Otros recursos del fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos de Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aníbal José Monterrosa Ricardo,  
Ponente.

#### ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes el 14 de diciembre de 1999, por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 de artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del subsector agropecuario de la yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asociación con otros productos.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos y políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie con la utilización y explotación de la yuca en su procesamiento destinado para usos industriales, es sujeto de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La cuota para el fomento y modernización del subsector agropecuario de la yuca será del punto cinco por ciento (0.5 %) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados, de conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del Subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca mediante la ejecución de planes, y proyectos que contemplen:

1. Actividades de investigación y transferencia de tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en zonas de producción yuquera.
2. Promoción a nivel interno en el mercadeo de consumo humano en fresco y procesada, el consumo industrial, y la exportación.
3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteínicos y la diversificación de su uso.
4. Asistencia técnica; sanidad vegetal; capacitación y estudios económicos; acopio y difusión de información.
5. Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora.
6. Velar por que los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector yuquero y la economía en general.
7. Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, la administración y recaudo final de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

En un término no mayor de seis (6) meses el Gobierno firmará un contrato administrativo en que se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor del ente administrador, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento, el cual no puede ser superior al 10% del total recaudado.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Parágrafo 2°. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca elaborará antes del 1º de octubre de cada año, el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el

siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. *De los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.* Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán conforme a lo establecido en los objetivos del fondo.

Artículo 11. *Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. Un (2) representante de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.
3. Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
4. Un (1) integrante de la CIAT, como representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca.
5. Un representante elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, escogido entre sus afiliados.
6. Un (1) representante elegido de los industriales procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.

Artículo 12. La Junta Directiva de Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;
- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.
- d) Aprobar los programas y proyectos anuales presentados por el ente administrativo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. *De los programas y proyectos.* La entidad administradora presentará a la Junta Directiva del Fondo, previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas y proyectos para la respectiva anualidad, en los dos últimos meses de cada año. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación, la Junta Directiva del Fondo no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. *Del control fiscal.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos del mismo ante la Contraloría General de la República, conforme a las normas vigentes para el efecto.

Parágrafo 1°. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien, que este hace parte del Fondo, de tal manera que en caso de liquidación de este, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentran en cajas y bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La vigilancia fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. Los responsables en el manejo y administración del Fondo serán vigilados por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. *Deducciones de costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la Cuota para la modernización de Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el Certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la

cuota de fomento prevista en esta Ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del fondo y el recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 18. *Otros recursos del fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos de Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Diego Fabio Astudillo Hernández,  
Secretario General Comisión Quinta,  
Cámara de Representantes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999 CAMARA

*por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Deseamos brindar en la Ponencia de este importante Proyecto de Ley claridad con respecto al Gas Licuado del Petróleo, GLP, comúnmente conocido como Gas Propano, por las siguientes razones:

1. El GLP, es un combustible derivado del petróleo y su tratamiento en las fases de refinación, transporte, comercialización y distribución son muy similares a la de la gasolina u otros productos refinados.

2. La Constitución Política de 1991 en su Capítulo 5, referente a la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, en sus artículos 365 a 370 determinó que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y el Constituyente en el Artículo 367, le confirió la competencia al legislador para que mediante Ley se fijaran las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En desarrollo de este principio constitucional, el Gobierno Nacional presentó a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley el cual finalmente se convirtió en la Ley 142 de 1994, denominada comúnmente, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

La aplicación práctica y real de la ley ha demostrado la necesidad urgente e imperativa de su desarrollo y particularización para, en el caso del GLP, poder reconocer las particularidades de esta industria, conformada en su distribución básicamente por microempresas de origen familiar y con un sistema y tecnologías basadas en redes humanas, muy similar en todas sus fases a la de la distribución de gasolina y que no llega directamente por tubería al usuario final.

En la práctica se observa que:

a) Habitualmente la Empresa de Servicio Público Domiciliario, está concebida como un megaproyecto de Empresa, mientras que la actividad de distribución de Gas Propano, en su gran mayoría la han desarrollado microempresas, en las cuales el Gerente es su propietario, su señora e hijos conforman toda la parte administrativa y en la gran mayoría de los casos los mismos familiares forman parte del equipo operativo;

b) El mercado del Gas Propano es netamente flotante, los distribuidores a través de camiones distribuyen por toda la geografía del país, en la mayoría de los casos no existen clientes fijos y la rotación del mismo cilindro entre diferentes clientes es innumerable, mientras que la Ley 142 de 1994 y su normatividad reglamentaria, por ejemplo, sostiene la obligatoriedad de suscribir contratos uniformes con todos y cada uno de los usuarios. Esta obligación ha sido imposible de cumplir, pues el mismo

usuario, con toda razón, no quiere, no puede comprometerse con un solo distribuidor, hecho este que de llevarse a cabo implicaría una limitación a la libre competencia;

c) **Informes:** Frente a la Ley 142 de 1994, se está en la obligación actualmente de presentar múltiples informes de índices de gestión, de reingeniería, planeación, costos, etc., ante las diferentes autoridades tales como: la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME; la Unidad de Información Minero Energética, UIME; la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía; la DIAN, el Ministerio de Transporte, etc.

Informes estos demasiado costosos, que en esta pequeña industria nunca habían operado (ni operan en las actuales condiciones), y que en lo fundamental no le dan valor agregado a la actividad. Al contrario, encarecen los costos de cualquier empresa y duplican innecesariamente los esfuerzos.

Este exceso de tramitología, no guarda proporción con la actividad y va en contra de los principios fundamentales de la nueva Constitución y del Decreto- Ley 2150 de 1995, conocido comúnmente como el Decreto antitrámites;

d) Otras obligaciones: que han surgido a raíz de la Ley de Servicios Públicos que han afectado la posición financiera de las Empresas de GLP y no han contribuido a aportar valor agregado a los consumidores finales de GLP, como son:

- Obligatoriedad de constituirse por acciones, artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

- Creación de Oficinas de Control Interno, para evaluar el conjunto de actividades de planeación, disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación, artículo 46 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994.

- Contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación, artículo 48 de la Ley 142 de 1994.

- Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas, artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

A raíz de la Ley de Servicios Públicos, las empresas distribuidoras de GLP han visto afectada su posición financiera con los aportes adicionales que obliga la Ley. Así actualmente, se deben efectuar contribuciones a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que hoy por hoy son del orden aproximadamente de \$5.000 millones y lo único que se consigue es bajar aún más las pocas utilidades de estas empresas.

Como corolario de lo descrito, en los últimos cuatro años han desaparecido cerca del 50% de las empresas que existían antes de la Ley de Servicios Públicos.

Así, la eficiencia del servicio, que es incuestionable el día de hoy, no ha sido el fruto de la regulación, sino de la libre competencia y una política cada vez más acentuada de servicio al cliente.

Por lo tanto es importante en los beneficios de los usuarios centralizando en un ente especializado como única Institución, todo lo relativo a la Industria del GLP, desde el punto de vista institucional y para proteger al usuario final.

3. Un tema de enorme importancia en la Industria del GLP es el Margen de Seguridad: Los distribuidores de GLP son responsables legalmente ante los usuarios o consumidores finales y el gobierno por las especificaciones técnicas y de seguridad de los tanques estacionarios y de los cilindros entregados, así como de la cantidad y calidad del gas suministrado.

Además son responsables por los perjuicios que ocasionen a los usuarios o a terceros, directamente o a través de sus instalaciones o contratistas sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En la actualidad los recursos provenientes del margen para seguridad establecido en la estructura vigente de precios de GLP fijada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, empezarán a ser adminis-

trados por una Fiducia contratada por Ecopetrol, a pesar de ser los distribuidores los responsables del estado del parque de cilindros con el cual realizan la comercialización del GLP (de hecho los distribuidores no pueden circular cilindros que ofrezcan riesgos para la seguridad de los usuarios).

Sobre este tema han existido varias propuestas en el pasado en la búsqueda de acertar para tener un parque de cilindros seguro. Pero a medida que pasan los años, es cada vez mayor el deterioro del parque de cilindros, es cada vez más relevante la presencia de los fabricantes "piratas" y de contrabando y pareciera que los remedios aplicados son peores que la enfermedad.

El sistema de implementación de la Fiducia diseñado por la CREG, ha reducido en la práctica en un 11% real de los ingresos por este concepto para reposición, reparación y mantenimiento de cilindros agudizando una situación que de por sí ya era mala, en cuanto a la seguridad de las vasijas o recipientes utilizados. Además ha introducido tres instancias adicionales de control y nuevos informes.

Se propone con el presente proyecto que sea la nueva Comisión de Regulación la cual pueda maximizar la mejor metodología y los controles y se reconozca en la práctica la responsabilidad del distribuidor concediéndole la administración de los recursos provenientes del Margen de Seguridad.

4. Como ya se dijo en el punto anterior los distribuidores de GLP son responsables legalmente ante los usuarios o consumidores finales y el Gobierno por las especificaciones técnicas y de seguridad de los tanques estacionarios y de los cilindros entregados, así como de la cantidad y calidad del gas suministrado. Pero más allá de los aspectos punitivos, es el interés del legislativo entregar herramientas efectivas para que los distribuidores presten un mejor servicio al consumidor final.

Sin embargo, en los últimos años se han proliferado los sistemas de distribución informales que impiden al usuario la identificación de la empresa prestadora del servicio, ya sea porque la venta de los cilindros se hace a través de contratistas sin identidad ni formación corporativa, sin criterio de servicio al cliente, que no responden, o por medio de expendios instalados de manera informal e insegura.

En el primer caso, poco a poco los llamados fleteros se han ido tomando sectores cada vez mayores del mercado, convirtiéndose en un sindicato sin Dios ni Ley, que presiona a los distribuidores con sus contactos con los consumidores. A su vez, muchos distribuidores han recurrido a ellos como una tabla de salvación (más económica) ante las dificultades del sector. Sin embargo de esta manera no se está logrando una prestación eficiente del servicio como tal.

En el segundo caso, en cuanto a los expendios, éstos son ventas de cilindros de GLP, que muchas veces se instalan en casas de familia, junto a escuelas o en general, en locales totalmente inadecuados constituyéndose en bombas de tiempo dentro de los cascos urbanos.

5. Es muy importante que a través de una Ley de República se institucionalice la creación de esta nueva Comisión de Regulación, en bien de los usuarios finales que regule todo el tema del GLP.

6. Esta ley busca que por tratarse de una ley especial del GLP, prevalezca sobre cualquier otra normatividad incompatible y evitar que funcionarios de turno interpreten de otra forma esta normatividad.

El legislar sobre los anteriores aspectos aportará un cambio dramático hacia la tecnificación y profesionalización de la Industria del GLP en Colombia, simplificará y optimizará las franjas de control a los distribuidores, permitirá una clara identificación por parte del usuario de sus interlocutores y mejorará el posicionamiento de las empresas distribuidoras hacia el servicio al cliente.

7. Hasta la fecha, por múltiples interpretaciones han querido sostener que el GLP es un servicio público domiciliario, asimilando esta actividad a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica y por ende aplicándole en su integridad la Ley 142 de 1994, conocida comúnmente como la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, nada más errado y fuera de la realidad.

8. El servicio público domiciliario debe entenderse como aquel que llega directamente al domicilio por tuberías o cables, así como por ejemplo, el gas natural, pero el GLP llega es por cilindros, asimilándose en un todo a la distribución de la gasolina.

9. Veamos las referidas normas:

Ley 142 de 1994, artículo 14.28:

"14.28. *Servicio público domiciliario de gas combustible.* Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria". (resaltado fuera de texto).

La expresión resaltada "u otro medio", ha sido el argumento central para sostener que el otro medio, es por "redes humanas", para la distribución del GLP, es el fundamento para sostener que se aplica toda esa parafernalia de los servicios públicos domiciliarios al GLP, figura que no tiene ningún sentido.

El mismo legislador por su voluntad quiso solucionar este problema a través de la Ley 401 de 1997, en su artículo 11, cuando dijo:

"**Artículo 11.** Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994". (resaltado fuera de texto).

**Parágrafo 1º.** Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Este artículo 11 aclara la competencia de la CREG para el caso del gas combustible "por red física" y se excluyen las actividades de exploración, explotación y procesamiento de gas. Aparentemente este artículo había resuelto el problema que el GLP no es un servicio público domiciliario, pero diferentes interpretaciones de este artículo de nuevo han suscitado conflictos de que sí continúa siendo servicio público domiciliario.

Por estas razones considero indispensable realizar los ajustes a este proyecto de ley que en su articulado que me permito anexar y que el cambio fundamental es que se elimina la expresión "líquidos" para que cobije al Gas Licuado del Petróleo, GLP.

En consecuencia, solicito a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se dé el primer debate a este proyecto de ley, con las modificaciones propuestas.

De la honorable plenaria,

*Luis Alfredo Colmenares Chia,*

Ponente Coordinador.

*Luis Fernando Duque García,*  
Cooponente.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999 CAMARA

**Para ser considerado en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CREACION Y ESTRUCTURA

Artículo 1º. *Creación.* Créase la Comisión de Regulación de Refinación y Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante Comisión de Regulación, como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial y adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º. *Composición.* La Comisión de Regulación estará integrada por:

2.1 El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro, quien la presidirá.

2.2 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro.

2.3 El Presidente de Ecopetrol, con voz pero sin voto.

2.4 Un representante de los Distribuidores Mayoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por ellos.

2.5 Un representante de los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por la Federación Nacional de Distribuidores de Petróleo, Fendipetróleo.

2.6 Un representante de los distribuidores de GLP, designado por ellos.

2.7 Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para periodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que los dos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión de Regulación.

2.8 El Director del Departamento Nacional de Planeación.

2.9 Un representante de los transportadores de carga y servicio público, designado de común acuerdo por tales gremios con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y, el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2°. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quien no sea reemplazado.

Parágrafo 3°. Todas las decisiones de la Comisión de Regulación serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes.

Parágrafo 4°. Los Representantes de los mayoristas y minoristas (2.4, 2.5 y 2.6) asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 3°. *Estructura Orgánica de la Comisión*. Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, la Comisión de Regulación tendrá únicamente la siguiente estructura orgánica.

3.1 Comité de dos Expertos Comisionados.

3.2 Coordinación General.

a) Coordinación Ejecutiva a cargo de uno de los Expertos Comisionados;

b) Un Coordinador Administrativo, que será el Secretario General.

3.3 Áreas Ejecutoras.

a) Dos Asesores Técnicos;

b) Un Asesor Jurídico.

Artículo 4°. *Manejo de los recursos*. Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación, se autoriza la celebración de un contrato de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional para su funcionamiento y lo que recauden de los aportes de los regulados y de las ventas de sus publicaciones con sujeción al Código de Comercio.

## TITULO II

### FUNCIONES DE LA COMISION DE REGULACION

Artículo 5°. *Funciones y facultades generales*. La Comisión de Regulación tiene la función de regular todas las empresas que prestan los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, promover la competencia, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

5.1 Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

5.2 Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5.3 Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas en la prestación de los servicios de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.4 Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y se sometan a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle a la autoridad respectiva que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

5.5 Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

5.6 Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

5.7 Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia.

5.8 Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y señalar cuando haya suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sean libres.

5.9 Reestructurar las empresas oficiales en el campo de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia y competitividad, definidos por la Comisión de Regulación.

5.10 Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los usuarios; y exigir que en los contratos que se suscriban entre ellos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

5.11 Dictar los estatutos de la Comisión de Regulación y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

5.12 Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

5.13 Le corresponderá la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, tales como amonestación, multas hasta 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes, suspensión y cierre del establecimiento, previo el procedimiento especial indicados en los reglamentos y en su defecto en el procedimiento gubernativo.

5.14 Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta ley.

5.15 Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas en las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.16 Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a la comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

5.17 Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas para utilizar los poliductos existentes y acceder a ellos; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte de acuerdo con las reglas de esta ley.

5.18 Incentivar la construcción de nuevas refinерías y poliductos.

5.19 Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

5.20 Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.21 Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Artículo 6°. *Funciones especiales de la Comisión de Regulación.* Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación las siguientes:

a) Regular el ejercicio de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en estos sectores y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión de Regulación podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Expedir regulaciones específicas para las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de las operaciones de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

d) Fijar las tarifas de transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta ley, bajo el régimen que ella disponga;

e) Determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles y las sanciones a que haya lugar para las empresas que no observen la ley;

f) En razón de la naturaleza del servicio público de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, la Comisión de Regulación, podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público;

g) Fijar los márgenes de evaporación, expansión, rendimientos y las condiciones físicas del retiro de los combustibles derivados del petróleo;

h) Fijar las metodologías para el cálculo y recaudo de las sobretasas;

i) Incentivar el uso de combustibles alternos tales como el Gas Natural Comprimido, GNV, o el Gas Licuado del Petróleo, GLP. Sólo para los casos del Gas Natural, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), fijando metodologías de precios;

j) Estudiar a escala nacional los problemas y necesidades actuales y futuros en materia de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

k) Elaborar planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, a corto y a largo plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Evaluar periódicamente los resultados de los planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

ll) Conceptuar si los proyectos públicos o privados de instalación o de ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se ajustan a los planes adoptados por el Gobierno Nacional;

m) Fijar las reglas claras a los refinadores, importadores, transportadores, comercializadores, distribuidores de los combustibles derivados del petróleo, privados o públicos; y deberá, tomar en cuenta la trascendencia de los proyectos en el desarrollo económico regional o nacional, la financiación de los mismos, su rentabilidad, la productividad social de la inversión, la contribución de ésta al ingreso nacional y los efectos de la misma en la balanza de pagos del país y en la estructura de precios de los productos refinados;

n) Estudiar y aprobar las importaciones de combustibles derivados del petróleo;

ñ) Fijar las reglas claras para la comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo en las áreas de frontera de conformidad con la Ley 191 de 1995;

o) Establecer las metodologías de precios y de tarifas teniendo en cuenta la experiencia internacional y los estudios de benchmark, con los necesarios ajustes a la topografía y condiciones climáticas del país;

p) Establecer el acceso a la infraestructura de transporte y almacenamiento de Ecopetrol, que será definida mediante la expedición de un reglamento de transporte y almacenamiento en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley;

q) Establecer la metodología de la tarifa estampilla la cual deberá acompañarse de la creación de un fondo de inversión y mantenimiento de la red de poliductos de forma que en las ciudades donde no se hace uso de la red, el monto de la estampilla nutra ese fondo, que regirá hasta cuando se consideren dadas las condiciones para sustituir el régimen de estampilla por otro que reconozca la distancia;

r) Elevar la eficiencia en el sector;

s) Estimular nuevos agentes en el sector, promover la competencia en la refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, en condiciones de igualdad de tratamiento de los agentes existentes y nuevos, y, transparencia de la gestión reguladora del Estado;

t) Establecer los márgenes, tarifas y precios de acuerdo con criterios de equidad entre las distintas regiones del país, adecuada rentabilidad de las inversiones de reposición y ampliación de redes e instalaciones, estabilidad de nivel general de precios y protección de los derechos del consumidor;

u) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y normas en cuanto a precios al consumidor final, márgenes de los distribuidores y tarifas de transporte;

v) Definir las metodologías para el cálculo de los precios al consumidor, de referencia u obligatorios, según el régimen que establezca para los distintos municipios, de acuerdo con el grado de competencia de los mercados minoristas locales;

w) Organizar el sistema de transporte, en una secuencia de la transición de la situación actual hacia una de acceso no restringido; definir los reglamentos de construcción y operación de los ductos de combustibles;

x) Establecer un marco adecuado para realizar la inspección y vigilancia de las actividades de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, definiendo para ello los recursos financieros, el vehículo de administración y las sanciones pecuniarias y administrativas a los infractores de las normas de calidad, medio ambiente, seguridad industrial e información;

y) Fijar los mecanismos para el mantenimiento, reparación y reposición de cilindros de GLP.

### TITULO III

#### IMPORTACION REFINACION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 7°. *Fomento de las actividades.* El fomento y desarrollo de la importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se adelantará de acuerdo con planes nacionales para cada una de estas actividades elaborados por la Comisión de Regulación.

Artículo 8°. *Instalación y ensanche de estas actividades.* La instalación o el ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

Artículo 9°. *Coordinación proyectos.* Los proyectos de instalación o ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, deberán coordinarse con los Planes Generales de Desarrollo. La Comisión de Regulación establecerá la forma de presentación de los proyectos y los trámites a que hayan de someterse.

Artículo 10. *Funciones especiales.* Es función especial de la Comisión de Regulación, con respecto a la actividad de comercialización intervenir y participar en todo el proceso para definir políticas de comercialización del crudo excedente para la exportación y ordenar realizar procesos de máquina con el petróleo de propiedad de la Nación a través de Ecopetrol, para satisfacer el mercado interno y eventualmente comercializar en el exterior excedentes de los productos.

## TITULO IV IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 11. *De la importación de combustibles derivados del petróleo.* Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles para su propio consumo o para comercializarlos dentro del territorio nacional podrá hacerlo, pero para poder transportarlos, consumirlos, distribuirlos o comercializarlos deberá inscribirse ante la Comisión de Regulación para garantizar la seguridad en el manejo de los combustibles. La inscripción se realizará conforme al reglamento que para el efecto expida la Comisión de Regulación.

Parágrafo. En el evento que la Compañía sea extranjera, deberá dar cumplimiento al Parágrafo del artículo 3° de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 12. *De la calidad de los combustibles derivados del petróleo importados.* El combustible que se importe deberá tener la calidad que especifique la Comisión de Regulación. Dicha calidad deberá certificarse antes de la entrada del combustible al país, por una compañía de inspección independiente aceptada por la Comisión de Regulación.

En caso que el combustible requiera ser aditivado para cumplir especificaciones de calidad, el importador deberá ceñirse a este requisito, importando producto aditivado o, en su defecto, aditivándolo por cuenta propia en sus instalaciones en el país, o contratando con un tercero este proceso, que deberá realizarse en todo caso antes de su distribución o consumo.

La aditivación mencionada deberá cumplir con las prescripciones establecidas por la Comisión de Regulación.

El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas acarreará las sanciones pertinentes.

Parágrafo 1°. Queda absolutamente prohibido la importación y el ingreso al Territorio Nacional de Gasolina con presuradores de octanaje que contengan plomo como el tetraetilo de plomo.

Parágrafo 2°. Todos los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir las especificaciones de calidad dadas por la Comisión de Regulación.

Artículo 13. *De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo.* Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley.

Artículo 14. *Del giro de los recaudos por concepto de impuestos.* Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá por los convenios celebrados entre la DIAN y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

Artículo 15. *Del recaudo de los demás impuestos.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación, el importador cancelará a órdenes de la Administración de Impuestos Nacionales los demás impuestos vigentes.

Artículo 16. *Instalaciones para las importaciones.* La instalación o el ensanche de instalaciones para las importaciones requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

Parágrafo. Ecopetrol, dará incentivos a los importadores, ya sea facilitando sus instalaciones o financiando los proyectos de infraestructura para realizar las importaciones con préstamos con intereses blandos.

## TITULO V CRITERIO GENERAL DE LAS TARIFAS

Artículo 17. *El régimen tarifario.* El régimen tarifario en los servicios públicos de refinación, importación, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

17.1 El régimen de regulación o de libertad.

17.2 Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante.

17.3 Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Artículo 18. *Criterios para definir el régimen tarifario.* El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

18.1 Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de los servicios de transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

18.2 Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

18.3 Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

18.4 Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

18.5 Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

18.6 Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

18.7 Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirá la Comisión de Regulación. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

Artículo 19. *Regulación y libertad de tarifas.* Al fijar sus tarifas, las empresas se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

19.1 Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación para fijar sus tarifas. De acuerdo con los estudios de costos, la Comisión de Regulación podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

19.2 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la Comisión de Regulación, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

19.3 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a la Comisión de Regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 20. *Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación.* En las fórmulas de tarifas la Comisión de Regulación garantizará a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con este propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas, la Comisión utilizará no sólo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas nacionales o internacionales que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrá la Comisión de Regulación, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y

gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Artículo 21. *Consideración de las diversas etapas del servicio.* Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

#### TITULO VI

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. *Servicio público.* La importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo exclusivamente con esta ley.

Artículo 23. *Obligación de los explotadores.* Todo explotador de petróleo está en la obligación de destinar o vender preferentemente su producción hasta satisfacer el mercado interno.

a) A las refinerías oficiales, y

b) A las privadas que funcionen en el territorio nacional, para abastecer el mercado interno.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Luis Alfredo Colmenares Chia,  
Ponente Coordinador.

Luis Fernando Duque García,  
Coponente.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en sesión del 14 de diciembre de 1999 de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

##### CREACION Y ESTRUCTURA

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión de Regulación de Refinación y Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante Comisión de Regulación, como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial y adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. *Composición.* La Comisión de Regulación estará integrada por:

2.1 El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro, quien la presidirá.

2.2 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro.

2.3 El Presidente de Ecopetrol, con voz pero sin voto.

2.4 Un representante de los Distribuidores Mayoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por ellos.

2.5 Un representante de los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por la Federación Nacional de Distribuidores de petróleo, Fendipetróleo.

2.6 Un representante de los distribuidores de GLP, designado por ellos.

2.7 Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para periodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que los dos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión de Regulación.

2.8 El Director del Departamento Nacional de Planeación.

2.9 Un representante de los transportadores de carga y servicio público, designado de común acuerdo por tales gremios con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y, el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2°. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quien no sea reemplazado.

Parágrafo 3°. Todas las decisiones de la Comisión de Regulación serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes.

Parágrafo 4°. Los Representantes de los mayoristas y minoristas (2.4, 2.5 y 2.6) asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 3°. *Estructura orgánica de la Comisión.* Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, la Comisión de Regulación tendrá únicamente la siguiente estructura orgánica.

3.1 Comité de dos Expertos Comisionados.

3.2 Coordinación General.

a) Coordinación Ejecutiva a cargo de uno de los Expertos Comisionados;

b) Un Coordinador Administrativo, que será el Secretario General.

3.3 Areas Ejecutoras.

a) Dos Asesores Técnicos;

b) Un Asesor Jurídico.

Artículo 4°. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación, se autoriza la celebración de un contrato de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional para su funcionamiento y lo que recauden de los aportes de los regulados y de las ventas de sus publicaciones con sujeción al Código de Comercio.

#### TITULO II

##### FUNCIONES DE LA COMISION DE REGULACION

Artículo 5°. *Funciones y facultades generales.* La Comisión de Regulación tiene la función de regular todas las empresas que prestan los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, promover la competencia, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

5.1 Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

5.2 Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5.3 Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas en la prestación de los servicios de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.4 Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y se sometan a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle a la autoridad respectiva que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

5.5 Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

5.6 Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

5.7 Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia.

5.8 Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y señalar cuando haya suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sean libres.

5.9 Reestructurar las empresas oficiales en el campo de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de

combustibles derivados del petróleo y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia y competitividad, definidos por la Comisión de Regulación.

5.10 Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los usuarios; y exigir que en los contratos que se suscriban entre ellos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

5.11 Dictar los estatutos de la Comisión de Regulación y su propio reglamento; y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

5.12 Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

5.13 Le corresponderá la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, tales como amonestación, multas hasta 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes, suspensión y cierre del establecimiento, previo el procedimiento especial indicados en los reglamentos y en su defecto en el procedimiento gubernativo.

5.14 Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta ley.

5.15 Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas en las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.16 Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a la comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

5.17 Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas para utilizar los poliductos existentes y acceder a ellos; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte de acuerdo con las reglas de esta ley.

5.18 Incentivar la construcción de nuevas refinerías y poliductos.

5.19 Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

5.20 Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.21 Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Artículo 6°. *Funciones especiales de la Comisión de Regulación.* Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación las siguientes:

a) Regular el ejercicio de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en estos sectores y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión de Regulación podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Expedir regulaciones específicas para las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de las operaciones de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

d) Fijar las tarifas de transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta ley, bajo el régimen que ella disponga;

e) Determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles y las sanciones a que haya lugar para las empresas que no observen la ley;

f) En razón de la naturaleza del servicio público de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, la Comisión de Regulación podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público;

g) Fijar los márgenes de evaporación, expansión, rendimientos y las condiciones físicas del retiro de los combustibles derivados del petróleo;

h) Fijar las metodologías para el cálculo y recaudo de las sobretasas;

i) Incentivar el uso de combustibles alternos tales como el Gas Natural Comprimido, GNV, o el Gas Licuado del Petróleo, GLP. Sólo para los casos del Gas Natural, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), fijando metodologías de precios;

j) Estudiar a escala nacional los problemas y necesidades actuales y futuros en materia de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

k) Elaborar planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, a corto y a largo plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Evaluar periódicamente los resultados de los planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

ll) Conceptuar si los proyectos públicos o privados de instalación o de ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se ajustan a los planes adoptados por el Gobierno Nacional;

m) Fijar las reglas claras a los refinadores, importadores, transportadores, comercializadores, distribuidores de los combustibles derivados del petróleo, privados o públicos; y deberá tomar en cuenta la trascendencia de los proyectos en el desarrollo económico regional o nacional, la financiación de los mismos, su rentabilidad, la productividad social de la inversión, la contribución de ésta al ingreso nacional y los efectos de la misma en la balanza de pagos del país y en la estructura de precios de los productos refinados;

n) Estudiar y aprobar las importaciones de combustibles derivados del petróleo;

ñ) Fijar las reglas claras para la comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo en las áreas de frontera de conformidad con la Ley 191 de 1995;

o) Establecer las metodologías de precios y de tarifas teniendo en cuenta la experiencia internacional y los estudios de bench mark, con los necesarios ajustes a la topografía y condiciones climáticas del país;

p) Establecer el acceso a la infraestructura de transporte y almacenamiento de Ecopetrol, que será definida mediante la expedición de un reglamento de transporte y almacenamiento en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley;

q) Establecer la metodología de la tarifa estampilla la cual deberá acompañarse de la creación de un fondo de inversión y mantenimiento de la red de poliductos de forma que en las ciudades donde no se hace uso de la red, el monto de la estampilla nutra ese fondo, que regirá hasta cuando se consideren dadas las condiciones para sustituir el régimen de estampilla por otro que reconozca la distancia;

r) Elevar la eficiencia en el sector;

s) Estimular nuevos agentes en el sector, promover la competencia en la refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, en condiciones de igualdad de tratamiento de los agentes existentes y nuevos, y transparencia de la gestión reguladora del Estado;

t) Establecer los márgenes, tarifas y precios de acuerdo con criterios de equidad entre las distintas regiones del país, adecuada rentabilidad de las inversiones de reposición y ampliación de redes e instalaciones, estabilidad de nivel general de precios y protección de los derechos del consumidor;

u) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y normas en cuanto a precios al consumidor final, márgenes de los distribuidores y tarifas de transporte;

v) Definir las metodologías para el cálculo de los precios al consumidor, de referencia u obligatorios, según el régimen que establezca para los

distintos municipios, de acuerdo con el grado de competencia de los mercados minoristas locales;

w) Organizar el sistema de transporte, en una secuencia de la transición de la situación actual hacia una de acceso no restringido; definir los reglamentos de construcción y operación de los ductos de combustibles;

x) Establecer un marco adecuado para realizar la inspección y vigilancia de las actividades de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, definiendo para ello los recursos financieros, el vehículo de administración y las sanciones pecuniarias y administrativas a los infractores de las normas de calidad, medio ambiente, seguridad industrial e información;

y) Fijar los mecanismos para el mantenimiento, reparación y reposición de cilindros de GLP.

### TITULO III

#### IMPORTACION, REFINACION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 7°. *Fomento de las actividades.* El fomento y desarrollo de la importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se adelantará de acuerdo con planes nacionales para cada una de estas actividades elaborados por la Comisión de Regulación.

Artículo 8°. *Instalación y ensanche de estas actividades.* La instalación o el ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

Artículo 9°. *Coordinación proyectos.* Los proyectos de instalación o ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, deberán coordinarse con los Planes Generales de Desarrollo. La Comisión de Regulación establecerá la forma de presentación de los proyectos y los trámites a que hayan de someterse.

Artículo 10. *Funciones especiales.* Es función especial de la Comisión de Regulación, con respecto a la actividad de comercialización, intervenir y participar en todo el proceso para definir políticas de comercialización del crudo excedente para la exportación y ordenar realizar procesos de maquila con el petróleo de propiedad de la Nación a través de Ecopetrol, para satisfacer el mercado interno y eventualmente comercializar en el exterior excedentes de los productos.

### TITULO IV

#### IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 11. *De la importación de combustibles derivados del petróleo.* Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles para su propio consumo o para comercializarlos dentro del territorio nacional podrá hacerlo, pero para poder transportarlos, consumirlos, distribuirlos o comercializarlos deberá inscribirse ante la Comisión de Regulación para garantizar la seguridad en el manejo de los combustibles. La inscripción se realizará conforme al reglamento que para el efecto expida la Comisión de Regulación.

Parágrafo. En el evento que la Compañía sea extranjera, deberá dar cumplimiento al Parágrafo del artículo 3° de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 12. *De la calidad de los combustibles derivados del petróleo importados.* El combustible que se importe deberá tener la calidad que especifique la Comisión de Regulación. Dicha calidad deberá certificarse antes de la entrada del combustible al país, por una compañía de inspección independiente aceptada por la Comisión de Regulación.

Encaso que el combustible requiera ser aditivado para cumplir especificaciones de calidad, el importador deberá ceñirse a este requisito, importando producto aditivado o, en su defecto, aditivándolo por cuenta propia en sus instalaciones en el país, o contratando con un tercero este proceso, que deberá realizarse en todo caso antes de su distribución o consumo.

La aditivación mencionada deberá cumplir con las prescripciones establecidas por la Comisión de Regulación.

El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas acarreará las sanciones pertinentes.

Parágrafo 1°. Queda absolutamente prohibido la importación y el ingreso al territorio nacional de gasolina con presuradores de octanaje que contengan plomo como el tetraetilo de plomo.

Parágrafo 2°. Todos los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir las especificaciones de calidad dadas por la Comisión de Regulación.

Artículo 13. *De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo.* Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley.

Artículo 14. *Del giro de los recaudos por concepto de impuestos.* Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá por los convenios celebrados entre la DIAN y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

Artículo 15. *Del recaudo de los demás impuestos.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación, el importador cancelará a órdenes de la Administración de Impuestos Nacionales los demás impuestos vigentes.

Artículo 16. *Instalaciones para las importaciones.* La instalación o el ensanche de instalaciones para las importaciones requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

Parágrafo. Ecopetrol dará incentivos a los importadores, ya sea facilitando sus instalaciones o financiando los proyectos de infraestructura para realizar las importaciones con préstamos con intereses blandos.

### TITULO V

#### CRITERIO GENERAL DE LAS TARIFAS

Artículo 17. *El régimen tarifario.* El régimen tarifario en los servicios públicos de refinación, importación, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

17.1 El régimen de regulación o de libertad.

17.2 Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que impliquen abuso de posición dominante.

17.3 Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Artículo 18. *Criterios para definir el régimen tarifario.* El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

18.1 Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de los servicios de transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

18.2 Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

18.3 Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

18.4 Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

18.5 Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

18.6 Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

18.7 Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirá la Comisión de Regulación. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

Artículo 19. *Regulación y libertad de tarifas.* Al fijar sus tarifas, las empresas se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas:

19.1 Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación para fijar sus tarifas. De acuerdo con los estudios de costos, la Comisión de Regulación podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

19.2 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la Comisión de Regulación, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

19.3 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a la Comisión de Regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 20. *Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación.* En las fórmulas de tarifas la Comisión de Regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con este propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas, la Comisión utilizará no sólo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas nacionales o internacionales que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrá la Comisión de Regulación, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Artículo 21. *Consideración de las diversas etapas del servicio.* Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. *Servicio público.* La importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo exclusivamente con esta ley.

Artículo 23. *Obligación de los explotadores.* Todo explotador de petróleo está en la obligación de destinar o vender preferentemente su producción hasta satisfacer el mercado interno.

a) A las refinerías oficiales, y

b) A las privadas que funcionen en el territorio nacional, para abastecer el mercado interno.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Diego Fabio Astudillo Hernández,  
Secretario General Comisión Quinta,  
Cámara de Representantes.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA

*por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras.*

Somos depositarios del encargo reglamentario de la ponencia del referido proyecto de ley. Honramos dicho mandato sometiendo por su conducto al estudio de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 1999, Cámara, *por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras.*

#### Antecedentes

1. El 10 de noviembre de 1999 el honorable Representante a la Cámara, Luis Felipe Villegas Angel, presentó a trámite reglamentario el Proyecto de ley radicado en la Secretaría General de esta Corporación bajo el número 170.

2. El primer debate correspondió a la Comisión Quinta Constitucional, a la cual llegó el Proyecto el 16 de noviembre de 1999. La Presidencia tuvo a bien honrarnos como Ponentes para segundo debate al suscrito José María Imbet Bermúdez (como Ponente Coordinador), y al suscrito Luis Alfredo Colmenares Chía (como Coponente).

3. El cuerpo normativo del proyecto se propone como complemento indispensable e ineludible de la Ley 141 de 1994, *por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.* Esta Ley fue promulgada mediante publicación en el *Diario Oficial* número 41.414 del 30 de junio de 1994.

#### El proyecto de ley

La Ley 141 de 1994 consagra en su artículo 29 los Derechos de Participación en las Regalías de los municipios Portuarios. El párrafo 1º de esta disposición define el área de influencia del Puerto de Coveñas en el municipio de Tolú y ordena que un porcentaje de los recursos sea distribuido en esta zona. Por virtud de esta norma el 27.5 de los recursos deben ser distribuidos entre los municipios del Departamento de Sucre, a excepción de Tolú-Coveñas y San Onofre que son beneficiarios primarios y directos de regalías.

Antes de la ejecutoria jurisdiccional de la Sentencia C-580-99 pronunciada el 11 de agosto de 1999 por la honorable Corte Constitucional, disponía el mismo párrafo primero del artículo 29 de la citada Ley, que las asignaciones directas correspondientes a los municipios de Sucre iban en calidad de depósito a un fondo especial de carácter departamental para ser distribuidas luego entre estos. La norma guardó silencio sobre los criterios de distribución. Este vacío normativo había sido suplido por el gobernador del departamento de Sucre mediante el Decreto 621 del 5 de septiembre de 1996, *por medio del cual se establecen los mecanismos y criterios para la distribución de las Regalías Petrolíferas a los municipios del Departamento de Sucre.*

La mencionada sentencia declaró inexecutable las expresiones "irá en calidad de depósito a un fondo especial creado en el departamento de Sucre" del párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, a consecuencia de lo cual el gobernador del departamento de Sucre revocó el Decreto 621 del 5 de septiembre de 1996 que había establecido los criterios y mecanismos para la distribución de Regalías Petrolíferas entre los municipios de Sucre, a excepción de Tolú-Coveñas y San Onofre. La revocatoria se produjo mediante Decreto número 0418 del 3 de septiembre de 1999.

Es evidente que de nuevo surge el equívoco silencio del párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 en cuanto a los criterios y mecanismos para la distribución de las regalías entre los municipios del departamento de Sucre. Este es el ámbito concreto del Proyecto de ley cuya ponencia sometemos a primer debate.

El Proyecto de ley número 170 de 1999 tiene entonces dos (2) obligados precedentes. El párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 que no estableció los términos en que debía hacerse la distribución de las regalías y compensaciones directamente asignadas a los municipios del departamento de Sucre; y el Decreto número 621 del 5 de septiembre de 1996 que

dispuso la distribución equitativa de las mismas, teniendo en cuenta como criterio para ello la distribución igualitaria, la población de cada municipio y el inventario de la población con necesidades básicas insatisfechas, cuya inconstitucionalidad sobrevino con la Sentencia C-580/99 del 11 de agosto de 1999 pronunciada por la honorable Corte Constitucional. Así nació la ecuación para el reparto equitativo de dichas asignaciones directas que ahora hace parte de este proyecto de Ley. De sobra está decir que este mecanismo depurado por su aplicación y sus efectos fue de amplia aceptación entre los municipios del departamento de Sucre y que en torno a sus ostensibles beneficios hubo consenso pacífico por más de tres (3) años. No hay lugar a duda de que en el mismo se concreta acertado y juicioso criterio de equidad en cuanto realización como ideario de nuestro Estado Social de Derecho.

El proyecto de ley bajo estudio propone entonces consolidar la distribución equitativa de las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones monetarias provenientes por cualquier concepto de los recursos naturales no renovables, destinadas específicamente a los municipios del departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en el inciso 1° del ordinal 1b del parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, afianzando como criterios para dicha distribución "La igualdad objetiva, el tamaño de la población en cada ente territorial y la población con necesidades básicas insatisfechas" (artículo 1° del proyecto). Este propósito lo concreta el artículo 2° del mismo proyecto mediante la estructuración de una fórmula que es el trasunto de los criterios enunciados, estableciendo que el treinta por ciento (30%) de las asignaciones se distribuirá en forma estrictamente igualitaria; el cuarenta por ciento (40%) teniendo en cuenta el censo poblacional de cada municipio beneficiario y el treinta por ciento (30%) restante mediante la verificación directamente proporcional del número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas.

La pertinencia de este proyecto de ley en nuestro sistema jurídico es indiscutible. Con el mismo se llena el grave vacío legal denotado por nuestra honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-580/99 del 11 de agosto de 1999, en cuya extensa motivación reclama del Congreso de la República el ejercicio de su competencia Constitucional en relación con una clara regulación de los criterios para la distribución de las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones por concepto de recursos naturales no renovables.

#### Proposición

Con las anteriores consideraciones y sin modificación alguna proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 1999, Cámara, *por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras.*

De los honorables Congresistas,

*José María Imbet Bermúdez,*  
Ponente Coordinador.

*Luis Alfredo Colmenares Chía,*  
Coponente.

#### TEXTO ARTICULADO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999-CAMARA

**Para ser considerado en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones monetarias, provenientes por cualquier concepto de los recursos naturales no renovables, destinadas a los municipios del departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en inciso primero del ordinal 1b) del parágrafo 1° del artículo 29, de la Ley 141 de 1994, se distribuirán equitativamente teniendo siempre como criterios la igualdad objetiva, el tamaño de la población de cada ente territorial y la población con necesidades básicas insatisfechas, conforme a los principios de proporcionalidad, beneficio y equidad.

Artículo 2°. Para determinar la distribución equitativa entre los municipios beneficiarios de las asignaciones directas a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El treinta por ciento (30%) del total de la asignación dispuesta legalmente para los municipios de Sucre, a excepción de Tolú-Coveñas y San Onofre, se distribuirá igualitariamente, es decir en veintidosavos partes;

b) El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RDM = T (0.0136 + 0.4PP + 0.3PNBI)$$

De donde:

RDM = Recursos a distribuir por municipio

T = Total de recursos a distribuir

PP = Proporción de población del municipio

PNBI = Proporción de población del municipio con NBI

0.0136 = Constante derivada de  $1/22 \times 0.3$

Parágrafo. La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los veintidós municipios beneficiarios, excluyendo los datos de Tolú-Coveñas y San Onofre.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*José María Imbet Bermúdez,*  
Ponente Coordinador.

*Luis Alfredo Colmenares Chía,*  
Coponente.

#### TEXTO ARTICULADO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en sesión del día 14 de diciembre de 1999 de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones monetarias, provenientes por cualquier concepto de los recursos naturales no renovables, destinadas a los municipios del departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en inciso primero del ordinal 1b) del parágrafo 1° del artículo 29, de la Ley 141 de 1994, se distribuirán equitativamente teniendo siempre como criterios la igualdad objetiva, el tamaño de la población de cada ente territorial y la población con necesidades básicas insatisfechas, conforme a los principios de proporcionalidad, beneficio y equidad.

Artículo 2°. Para determinar la distribución equitativa entre los municipios beneficiarios de las asignaciones directas a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El treinta por ciento (30%) del total de la asignación dispuesta legalmente para los municipios de Sucre, a excepción de Tolú-Coveñas y San Onofre, se distribuirá igualitariamente, es decir en veintidosavos partes;

b) El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RDM = T (0.0136 + 0.4PP + 0.3PNBI)$$

De donde:

RDM = Recursos a distribuir por municipio

T = Total de recursos a distribuir

PP = Proporción de población del municipio

PNBI = Proporción de población del municipio con NBI

0.0136 = Constante derivada de  $1/22 \times 0.3$

Parágrafo. La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los veintidós municipios beneficiarios, excluyendo los datos de Tolú-Coveñas y San Onofre.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y déroga las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Fabio Astudillo Hernández,  
Secretario General Comisión Quinta,  
Cámara de Representantes.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Aspectos generales

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La competencia en materia de reglamentación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, corresponde al Gobierno Nacional. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador.

Artículo 3°. *Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.* La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales, pensionales y la investigación;

b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad, económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella

se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o para la contratación del POS subsidiado para dicha población.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Están prohibidos todos los juegos de suerte y azar, cualquiera que sea su modalidad, cuya explotación no haya sido autorizada por la ley de régimen propio y no se desarrolle de conformidad con el reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente, deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar.* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales la persona participa en los mismos sin pagar directamente por hacerlo, y se

le ofrece como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional o familiar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; los juegos hípicas, que se seguirán rigiendo por la Ley 6ª de 1992, y las demás normas complementarias y concordantes; también están excluidas las rifas que realizan los comerciantes para impulsar sus ventas y los sorteos de las sociedades de capitalización.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destrezas se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes, pero las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto. Los documentos de juego prestan acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad de dos (2) meses.

## CAPITULO II

### Modalidades de operación de los Juegos de Suerte y Azar; fijación y destino de los derechos de explotación

Artículo 6º. *Operación directa.* La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje del diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos de cada juego;

b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al sexto inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego.

Artículo 7º. *Operación mediante terceros.* La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 8º. *Derechos de explotación.* En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, equivalente al diecisiete por ciento (17%) de los mismos, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros y previamente descontados los gastos de administración pertenecientes a la entidad administradora del monopolio, deberán ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, y al Fondo

para la Investigación en Salud, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 9º. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, los gastos máximos que se podrán reconocer como gastos de administración y operación mediante terceros, serán los que establezca el gobierno a través del reglamento, sin que en ningún caso excedan del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de cada juego. Para tal efecto el reglamento deberá observar el criterio de eficiencia establecidos en la presente ley.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras-morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

## CAPITULO III

### Régimen de las loterías

Artículo 11. *Lotería tradicional.* Es una modalidad de juegos de suerte y azar, realizada en forma periódica por un ente legalmente autorizado, el cual pone en circulación billetes preimpresos singularizados con una combinación numérica o de caracteres a la vista, con dígitos máximos y mínimos, de una o más fracciones, de precio uniforme, obligándose a otorgar un premio en dinero fijado previamente en el correspondiente plan, no acumulable, al tenedor del billete, cuya combinación numérica o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar.

Para los efectos de la presente ley, se considera lotería tradicional el loto preimpreso y la lotería instantánea. Cuando las entidades territoriales directamente o a través de las empresas constituidas para este fin, exploten estas dos (2) últimas modalidades de lotería, mínimo el noventa por ciento (90%) de los ingresos netos que genere el juego deberá destinarse a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, subcuenta sector salud.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales o de billetes. Tal explotación se realizará de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley y con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente, por medio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación obtenidos por la operación de las loterías correspondientes a cada juego, deberán ser girados a los servicios de salud o la entidad que haga sus veces dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1º. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá seguir realizando sorteos de lotería tradicional.

La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El cronograma de sorteos ordinarios comenzará a aplicarse seis (6) meses después de la vigencia de la presente ley. Mientras se expide el cronograma a que se refiere el presente artículo, las loterías existentes a fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La creación de estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobernador o Alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo único y exclusivo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional y de billetes.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, los departamentos podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

Artículo 15. *Explotación asociada.* Los departamentos, el Distrito Capital o algunos de ellos podrán asociarse entre sí para la explotación de las loterías tradicionales o de billetes, efecto para el cual formarán Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), con régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Estas sociedades contarán con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo único y exclusivo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de las rifas de su competencia, según lo previstó en la presente ley.

Cada sociedad tendrá derecho a explotar, directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Las sociedades de capital público departamental deberán distribuir las rentas del monopolio y los excedentes del ejercicio de la operación por partes iguales entre los departamentos asociados.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad territorial podrá tener participación para la explotación de lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD.

Parágrafo 2°. La explotación asociada de las loterías excluye la explotación individual de dichos juegos por parte de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. Si la entidad territorial opta por realizar la operación de la lotería tradicional por la modalidad de explotación por intermedio de terceros, no podrá explotarla también directamente o mediante asociación.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento expedido por el Gobierno Nacional, determinará la relación que debe guardar la impresión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

Parágrafo transitorio. El reglamento contemplará un periodo de transición no menor a dos (2) años para que la anterior relación tenga aplicación.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

En ningún caso el plan de premios podrá ser inferior al cuarenta y uno por ciento (41%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor total de la emisión.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Los departamentos o el Distrito están facultados para realizar anualmente un sorteo extraordi-

nario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus empresas industriales y comerciales del Estado administradoras de loterías o de la sociedad de capital público que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, fijará el cronograma correspondiente.

#### CAPITULO IV

##### Régimen del juego de apuestas permanentes o chance

Artículo 20. *Apuestas permanentes o Chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial o en forma manual, automatizada y/o en línea, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su combinación coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 21. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance de no más de tres (3) cifras. La explotación la podrán realizar directamente, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

El juego de apuestas permanentes de cuatro (4) cifras la explotación la realizará la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN).

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance mediante licitación pública.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que les señale el reglamento.

Parágrafo. Para el evento de concesiones de chance demás de cuatro (4) cifras, se requerirá el visto bueno del Consejo Nacional de Juegos de Azar, previo a la licitación pública.

Artículo 22. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derechos de explotación, el diecisiete por ciento (17%) de sus ingresos brutos.

Los concesionarios de juegos de apuestas permanente o chance de cuatro (4) cifras, pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derechos de explotación, un porcentaje de sus ingresos brutos que no podrán ser inferior al doce por ciento (12%) ni superior al diecisiete por ciento (17%). Dentro de los márgenes señalados en el presente artículo el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, establecerá la tarifa que se podrá cobrar por derechos de explotación de esta modalidad de juego.

Al momento de la presentación de la declaración de derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado, elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo 1°. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el periodo anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del periodo sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación a que se refiere el primer inciso del presente artículo se deberán pagar por los operadores de apuestas

permanentes así: El diez por ciento (10%) durante el año 2000. A partir del 1° de enero del año 2001 la tarifa general de los derechos de explotación será de diecisiete por ciento (17%). El Gobierno Nacional, reglamentará los demás aspectos de la transición que se requieran.

Parágrafo 3°. El noventa por ciento (90%) de los derechos de explotación deberá ser consignado directamente a las Secretarías de Salud.

Artículo 23. *Plan de premios.* El Gobierno, fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo, si fuera del caso, diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expida por el Gobierno por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el plan de premios, regirá el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 24. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único impreso en papel de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico y establecido su formato por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Los operadores sólo podrán comprar formularios a estas empresas.

Artículo 25. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un libro de registro diario para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los talonarios.

#### CAPITULO V

##### Régimen de las rifas de circulación departamental, municipal y en el Distrito Capital

Artículo 26. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 27. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y los Distritos, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos (2) o más municipios de un mismo departamento; o un municipio y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD.

Cuando la rifa se opere en dos (2) o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y los Distritos, para explotar el mercado nacional que ordena crear la presente ley.

Artículo 28. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá explotar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros, por contratos de concesión o por autorización.

Cuando la rifa tenga carácter de permanente deberá suscribirse el respectivo contrato de concesión. Cuando la rifa tenga el carácter de ocasional no se requerirá para el efecto la celebración de contrato; en este caso, bastará con la autorización de la entidad competente encargada de administrar el monopolio, sin perjuicio de que se liquiden los derechos de explotación de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Artículo 29. *Derechos de explotación.* Las rifas de carácter ocasional y permanente generan derechos de explotación equivalentes al diecisiete por ciento (17%) del valor de las boletas que se autorice emitir. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

#### CAPITULO VI

##### De la explotación, organización y administración de los demás juegos

Artículo 30. *Juegos promocionales.* Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al diecisiete por ciento (17%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y los Distritos, explotará los juegos promocionales a nivel nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD.

Artículo 31. *Juegos localizados.* Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos localizados en su respectiva jurisdicción. Tal explotación se realizará por intermedio de la dependencia municipal o distrital a la cual se le asigne esta función.

Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá donde se operen y con destino exclusivo a los servicios de salud.

Artículo 32. *Modalidades de operación de los juegos localizados.* El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión o mediante contratación directa.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable las relaciones contractuales que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

Artículo 33. *Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a los municipios o Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a título de derechos de explotación, una suma tasada por unidad o equipo de juego colocada en el mercado, de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos legales mensuales o en salarios mínimos legales diarios vigentes según el caso, así:

Descripción del juego	% de 1 smmlv
<b>1. Máquinas tragamonedas</b>	
1.1 De apuesta hasta \$50	25
1.2. De apuesta entre \$51 y \$200	30
1.3. De apuesta entre \$201 y \$500	35
1.4. De apuesta entre \$501 y \$1.000	40
1.5. De apuesta superior a \$1.000	45
1.6. Progresivas interconectadas	45

El Consejo Nacional de Suerte y Azar podrá incrementar hasta en un diez por ciento (10%) cada uno de éstos rangos, conforme se comporte el

mercado; en cualquier caso se establece un período de transacción para alcanzar este tope en un período que no supere tres (3) años.

2. <b>Juegos de casino</b>	smmlv
2. 1. Mesa de casino (Black Jack, Póker, ruleta, etc.)	4
3. <b>Otros juegos diferentes</b>	smmlv
3.1 Esferódromos	4
3.2 Los demás	4
4. <b>Salones de bingo</b>	smdlv
4.1 Valor por silla para precio de cartón hasta de \$250	1
4.2 Valor por silla para precio de cartón entre \$251 hasta de \$500	2
4.3 Valor por silla para precio de cartón más de \$500	3
4.4 Valor por silla simultáneas interconectadas	1.5

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados serán del municipio o del distrito donde se obtengan.

Parágrafo. Estos derechos se declararán, liquidarán y pagarán mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, calculados sobre los elementos de juego colocados durante el mes.

Artículo 34. *Ubicación de juegos localizados.* La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 35. *Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares.* Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 36. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el loto en cualquiera de sus modalidades, los demás juegos masivos, realizados por intermedio de medios electrónicos, por internet o mediante cualquier otra modalidad, que no requieran la presencia del apostador.

No se considerarán juegos novedosos el loto preimpreso y la lotería instantánea.

El loto en cualquiera de sus modalidades excepto el loto preimpreso, sólo se podrá explotar por la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y los Distritos, para explotar el monopolio en el mercado nacional.

Artículo 37. *Sociedad de capital público para la explotación del monopolio.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Tales juegos sólo podrán ser explotados por intermedio de una Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, cuyos socios serán los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. La sociedad tendrá autonomía administrativa y patrimonio independiente y su objeto social será la administración y explotación de los juegos de suerte y azar a ella asignados y todos aquellos cuya explotación no corresponda a otra entidad.

Corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional, que se ordena crear en el presente artículo, la explotación del loto en cualquiera de sus modalidades, los juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, los promocionales, los novedosos, los que en esta ley se le asigna y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Se exceptúan las apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos o similares que se crucen en locales o establecimientos en los cuales se realice la apuesta o se obtenga señal televisiva u otra clase de señal nacional o extranjera de tales eventos. En tal caso, esta modalidad se clasifica dentro de los juegos localizados.

Artículo 38. *Conformación del capital de la Sociedad de Capital Público Administradora del Monopolio.* La conformación del capital de la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, administradora del monopolio se efectuará con base en los siguientes elementos o criterios:

a) Una porción por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;

b) Una porción en proporción a la población de cada entidad territorial miembro.

Las entidades territoriales asociadas definirán por mayoría simple, correspondiéndole a cada entidad un voto, el peso que se le asignarán a cada criterio.

Parágrafo 1º transitorio. En caso de que no pueda lograrse la mayoría requerida, el capital de la sociedad se conformará de la siguiente forma:

a) Treinta por ciento (30%) por partes iguales entre las entidades territoriales asociadas;

b) Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada.

Si un departamento o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, no participara en la conformación de la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, administradora del monopolio de juegos de suerte y azar, la respectiva entidad territorial no podrá participar en la administración de la sociedad y sólo tendrá derecho a recibir rentas del monopolio por las ventas en su territorio. En cualquier momento el respectivo departamento o al Distrito Capital podrán realizar el aporte de capital a su cargo y adquirir plenos derechos como accionista. El derecho a vincularse a la sociedad no prescribe.

Parágrafo 2º transitorio. Ecosalud deberá transformarse en la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, a que se refiere el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

El monto total de los pasivos de Ecosalud deberá cubrirse con los activos que actualmente posee la entidad. En el evento que resultaren pasivos o contingencias que superen el monto de los activos, la Nación asumirá dichos pasivos o contingencias.

Artículo 39. *Distribución de los recursos de la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional administradora del monopolio.* La distribución de la renta del monopolio obtenida por la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, una vez descontados los recursos para investigación en áreas de la salud, se efectuará de la siguiente forma:

a) Veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;

b) Treinta y cinco por ciento (35%) en proporción a las ventas realizadas en cada entidad territorial asociada;

c) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada, y

d) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población con necesidades básicas insatisfechas en salud, ponderada por el índice relativo de necesidades del sector.

## CAPITULO VII

### Declaración de los derechos de explotación

Artículo 40. *Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación.* Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VIII

**De las transferencias al sector salud**

Artículo 41. *Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.* Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, para la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado, especialmente para los vendedores independientes de juegos, para el pago del pasivo prestacional del sector salud y para la investigación en salud.

Los recursos que se generen por la explotación del loto se destinarán a los fines establecidos en la presente ley.

Los derechos de explotación deberán ser transferidos a los servicios de salud o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, suerte y azar diferentes del loto se distribuirán de la siguiente manera:

a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;

b) El diez por ciento (10%) para la investigación (dentro del cual está el uno por ciento (1%) para investigación en salud con énfasis en las enfermedades endémicas y tropicales y de mayor incidencia en el país. Conforme al artículo 50 de la Ley 70 de 1993) descritos en el artículo 41.

La distribución se hará con criterios de equidad regional, que deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional;

c) El cuatro por ciento (4%) para atención en salud a los discapacitados;

d) El cuatro por ciento (4%) para atención en salud para la tercera edad;

e) El dos por ciento (2%) para los colaboradores independientes (chanceros y loteros).

Parágrafo 2°. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán con la red pública hospitalaria de los niveles primero, segundo y tercero, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

Parágrafo 3°. Los recursos del loto, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez provisionado éste, se destinará a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Subcuenta Sector Salud, aplicando la fórmula del situado fiscal. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud.

Artículo 42. *Fondo para la investigación en salud.* Créase el Fondo para la Investigación en Salud como fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud.

El Fondo para la Investigación en Salud recibirá el diez por ciento (10%) de los recursos generados a título de derechos de explotación de todos los juegos de suerte y azar, con excepción del loto nacional y tendrá por finalidad financiar la investigación en áreas de la salud.

Estos recursos deberán ser girados por las entidades de salud a dicho fondo dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

## CAPITULO IX

**Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación**

Artículo 43. *Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.* Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, los municipios y distritos y tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;

b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;

c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 44. *Sanciones por evasión de los derechos de explotación.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrán cerrar sus establecimientos y deberán poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de suerte y azar no podrán participar como operadores durante los cinco (5) años siguientes al conocimiento y sanción por parte del Estado de su operación ilegal;

b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación, de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirán liquidación de revisión y en la misma impondrán sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 45. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponden al Gobierno Nacional, por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;

b) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación

aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;

c) Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;

d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;

e) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Parágrafo. Para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de vigilancia de los juegos de suerte y azar y el sector salud, los operadores serán responsables de una cuota de vigilancia equivalente al uno por mil (1‰) de los derechos de explotación que se liquiden y que se cancelarán simultáneamente con estos.

Artículo 46. *Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Un gobernador designado por la Federación Nacional de Gobernadores.

Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.

El Superintendente Nacional de Salud, podrá asistir a las sesiones de la comisión con derecho a voz pero sin voto.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar estará adscrito al Ministerio de Salud.

La Secretaría Técnica, será ejercida por un funcionario del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.

Artículo 47. *Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponden al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.

3. Decidir qué tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares.

4. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio, y someterlas a consideración del Presidente de la República.

5. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asigne la ley.

## CAPITULO X

### Régimen Tributario

Artículo 48. *Impuestos de loterías foráneas y sobre premios de lotería.* La venta de billetes de loterías foráneas pagarán a los departamentos y a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, un impuesto del diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete.

Los premios de lotería cobrados por el público pagarán un impuesto del diecisiete por ciento (17%).

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

Para los efectos de la presente ley, la Lotería de Cundinamarca, no cancelará a Santa Fe de Bogotá, D. C., ni la lotería de Bogotá, cancelará al departamento de Cundinamarca el impuesto del diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete.

Artículo 49. *Prohibición de gravar el monopolio.* Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los existentes y autorizados en la presente ley.

## CAPITULO XI

### Disposiciones relativas a la eficiencia del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 50. *Criterios de eficiencia.* Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

– Ingresos;

– Rentabilidad;

– Gastos de administración y operación, y

– Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella.

Artículo 51. *Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia.* Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar, serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. Así mismo, el Gobierno a través del Ministerio de Salud, establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud establecerá el término y condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

Artículo 52. *Competencia para la calificación de la eficiencia.* Corresponde a través Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las Sociedades de Capital Público Departamental y Nacional (SCPD y SCPN) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN), dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

Artículo 53. *Competencia de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo, que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Artículo 54. *Control fiscal.* Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 55. Establécese el registro nacional público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

**CAPITULO XII**

**Seguridad social de vendedores independientes de loterías y apuestas permanentes**

Artículo 56. *Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.* Créase una contribución especial a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, equivalente del uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería, apuesta de lotería en línea o del valor apostado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes. La contribución será descontada de las comisiones a las cuales tienen derecho estos colocadores. El gobierno reglamentará la forma del recaudo y el manejo de dichos fondos de conformidad con el sistema general de seguridad social.

Artículo 57. *Fondo de Vendedores de Loterías y Apuestas Permanentes.* Créase el Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Focoazar, cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 58. Las loterías que a la fecha tienen sorteos extraordinarios aprobados por ley específica continuarán explotando los mismos sorteos extraordinarios de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 59. *Transitorio.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá intervenir y tomar posesión inmediata a las loterías mientras se adecuan las cláusulas sociales y se ajusta los gastos administrativos de dicha sociedad a los términos de la presente ley.

**CAPITULO XIII**

**Vigencia y derogatorias**

Artículo 60. *Transitorio. Cesión de contratos o permisos a los distritos y municipios.* Las adjudicaciones y autorizaciones a la vigencia de la presente ley, tendrán plena vigencia hasta el vencimiento de las mismas. Los contratos y permisos vigentes en relación con la operación de los juegos que la presente ley define como localizados serán cedidos a los municipios y al Distrito Capital, según el caso.

Artículo 61. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Artículo 62. *Vigencia y derogatorias.* Las apuestas de los eventos hípicos se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 6ª de 1992. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 64 de 1923; artículo 1° de la Ley 41 de 1933; artículos 1° y 2° de la Ley 133 de 1936; artículo 1° de la Ley 142 de 1959; artículo 12 de la Ley 69 de 1946; artículo 5° de la Ley 1ª de 1961; artículo 3°, literal c) de la Ley 33 de 1968; artículo 1° de la Ley 24 de 1969; artículos 1° y 2° de la Ley 12 de 1973; Ley

1ª de 1982; artículo 73 de la Ley 49 de 1990; Decreto Legislativo 386 de 1983; artículos 163, 164, 165, 169, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Decreto-ley 1222 de 1986; artículos 225, 227, 228 y 229 del Decreto 1333 de 1986; artículos 8° y 9° de la Ley 53 de 1990; artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 035 de 1999 Cámara, "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Oscar Darío Pérez Pineda, Rubén Darío Quintero, Heli Cala López, José Oscar González Grisales, Jorge Eliécer Anaya, César Augusto Mejía, William Cubides, Dilia Estrada de Gómez,*

Ponentes.

*Gustavo Bustamante Moratto,*

Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 565-Martes 21 de diciembre de 1999

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la creación y funcionamiento de la Región Administrativa y de Planificación de la Orinoquia de conformidad con el artículo 306 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. ....	11
Informe para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 163 del 31 de agosto de 1994. ....	2
Ponencia para segundo debate y Articulado del Proyecto de ley número 144 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración. ....	3
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 165 de 1999 Cámara, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones. ....	7
Ponencia para segundo debate y Texto del Articulado al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras. ....	15

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 035 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. 17